

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1595

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00284-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO. NIYERETH USECHE MARULANDA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago visible a folio 16.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$723.752.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

SEXTO: Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db7cd49884aac99b7559e684589ac78ea0c99164f4d07f91c57c6af1af0d44**
Documento generado en 13/10/2020 12:10:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1618

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00336
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
"COONALSE"
DEMANDADO: YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCOUR

En consideración a la solicitud de pago de títulos efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, la misma será negada, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No 0328 del 24 de febrero de 2020, aunado a que por auto de No 516 del 6 de marzo se ordenó el pago de todos los títulos de depósito judicial correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, los cuales ya fueron reclamados.

Así las cosas, es claro que en el presente trámite ya fueron pagados y reclamados los títulos de depósito judicial que fueron ordenados con ocasión de la terminación del proceso, situación que quedo definida en los autos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, los cuales se encuentran ejecutoriados, sin que se haya presentado recurso alguno en contra de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5bcaaf743aa30d2821e1246e4730df55ca90622519cefaf972251538b71f**

Documento generado en 13/10/2020 10:07:49 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1593

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00692-00
PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: NORMA CLEMENCIA CAPOTE
DEMANDADO: ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ

En escrito proveniente de la abogada de la parte demandante se solicita copia del expediente digital e informa sobre nueva dirección electrónica adicional a la informada dentro del proceso, para que se tenga en cuenta toda vez que a través del mismo se realizará las correspondientes notificaciones judiciales. Al respecto, frente a la solicitud del expediente digital, este Despacho a través del correo electrónico y mediante Secretaría, realizará el respectivo envío, ahora en cuanto la actualización de los correos electrónicos utilizados por la apoderada judicial se agregará al expediente para que obre y conste.

Finalmente se observa que la parte demandante no ha adelantado la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico anadanibella@outlook.es, el cual se había solicitado en Auto 02 del 16 de enero de 2020, por lo tanto, se le requerirá para que adelante el mencionado trámite so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. POR SECRETARÍA**, envíese al correo electrónico de la apoderada judicial copia del expediente digital del proceso de la referencia.
- 2. AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO informando cuenta electrónica adicional, esta es bugalloybugalloabogados@gmail.com.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8251e09e0c22347fd5a474002b1171ecf5c2cf6701c7b0e08547bad7c510f951

Documento generado en 13/10/2020 12:09:57 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Auto No. 1619

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 2019-00710-00.
Demandante: Carlos Arturo Lara Utima.
Demandado: Claudia Leonor García Berrio

Dada la constancia secretarial, la cual evidencia que no fue allegado al correo electrónico del despacho la información requerida mediante auto No. No. 755 del 30 de julio de 2020, en donde se solicita los correos electrónicos de las partes para poder realizar la citación a la audiencia programada para el 14 de octubre de 2020 a las 2:00PM. Tampoco ha sido posible que se brinde dicha información por medio de llamadas telefónicas.

Por consiguiente, se procede en el siguiente auto a compartir el link por el cual las partes interesadas podrán asistir a la audiencia programada que se realizará por medio de la plataforma *Microsoft Teams*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento el link por medio del cual los interesados podrán ingresar a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso referido, programada para el día 14 de octubre de 2020 a las 2:00PM:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MGMyNWUyYjYtNzVkYS00YzE0LWl0OTYtNDg3YWVjNzRiYThh%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522cbbb7e93-c7c8-4f8c-ab48-de940548d41a%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=69c75ac6-0ef9-4fe3-a293-9af67d55682b&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc851bbb31370516d13df275c79583fc7c13f6aae07e81d86f9683dea15ba2**
Documento generado en 13/10/2020 12:24:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1594

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00834-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VANESSA DOMINGUEZ PRADO
DEMANDADO: EDGAR RAMÍREZ

El anterior escrito proveniente de la abogada de la parte demandante quien solicita se emplace al demandado, ante la imposibilidad de notificarlo, para lo cual aporta las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería con anotación de devolución, razón por la cual se ordenará su emplazamiento y publicación en el Registro Nacional de emplazados conforme lo dispuesto en el art.108 del Estatuto Procesal y art. 10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado al demandado EDGAR RAMÍREZ, para que obre y conste.
- 2. ORDENAR** el emplazamiento del demandado EDGAR RAMÍREZ con C.C.14.622.149, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 2980 del 12 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por VANESSA DOMIGUEZ PRADO.
- 3. ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b6f82d7ff78df771eea2660cf3b2e93557188dc615e80a511f864142ba35c3

Documento generado en 13/10/2020 12:09:58 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1594

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00834-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VANESSA DOMINGUEZ PRADO
DEMANDADO: EDGAR RAMÍREZ

Con ocasión al decreto de medidas previas reconocidas mediante Auto Interlocutorio 2981 del 12 de noviembre de 2019, cinco (5) de los nueve (9) bancos que se ordenaron oficiar dieron respuesta, por lo tanto, se pone en conocimiento por solicitud de la apoderada de la parte demandante para lo de su competencia.

Asimismo, y atendiendo a la solicitud de acceso al expediente del cuaderno de medidas cautelares realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a ordenar compartir el expediente del proceso mediante OneDrive a la cuenta electrónica informada por la mentada apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta de las entidades Bancarias.
- 2. COMPARTIR** a la cuenta electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el expediente virtual del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a5bf7a85249a4d0542335bc9b07e1a9673870d07e3a552b50ca4c5ed0996d**
Documento generado en 13/10/2020 12:09:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARIAS SABOGAL
DEMANDADO: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO
RODOLFO YAGUE CARDOZO
ARGEMIRO YAGUE CARDOZO

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido **dicha carga procesal respecto de las entidades bancarias, dentro del término de treinta días**, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a las entidades bancarias dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3e6f3cc6859c079a9f9d221f368139c5193b84e10b2a552078292fd4f14c7a

Documento generado en 13/10/2020 12:10:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1591

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARIAS SABOGAL
DEMANDADO: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO
RODOLFO YAGUE CARDOZO
ARGEMIRO YAGUE CARDOZO

En virtud que la demandada DIANA SOFIA HURERTAS CASTRO y RODOLFO YAGUE CARDOZO no se encuentra notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y RODOLFO YAGUE CARDOZO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831ba7a44896241efdb8a10d7b3068d7d10bfd76fe19413c5876340065dd39ed

Documento generado en 13/10/2020 12:10:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION. 2020-00350-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO. EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G Y G S.A.S

Como quiera que es procedente la anterior petición presentada por la apoderada del demandante y por la demandada, el Juzgado:

DISPONE:

UNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir del 24 septiembre de 2019, fecha de presentación del escrito, hasta el 06 de febrero de 2021, de conformidad con el Art. 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510d3c6175b271e814e2a91b79647e57792694e4a86ef7ff03fbc601a4177b2

4

Documento generado en 13/10/2020 12:10:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1594

Proceso: Divisorio
Radicación: 2020-00394-00
Demandante: Edgar Roberto Gámez Enríquez
Demandado: Amalfy García Arias.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Amalfy García Arias, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1512 del 01 de octubre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos número 1º y 4º de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el dictamen pericial requerido en el artículo 406 del CGP y que, ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 *Ibidem* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el dictamen aludido no fue arrimado y, por otro lado, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, lo cierto es que, no fue allegada la constancia de la remisión desde la cuenta electrónica del demandante.

Al respecto, debe precisarse que la solicitud para que de oficio el Despacho ordene la práctica del dictamen pericial emerge improcedente, teniendo en cuenta que, dicha carga debe ser asumida por la parte interesada (inc. 3º Art.406); al margen de lo anterior, tampoco se acreditó sumariamente el impedimento alegado -acceso al inmueble- ni mucho menos la imposibilidad de acceder a los múltiples trámites y/o solicitudes dispuestos por el legislador, para el recaudo de las pruebas extra procesales -ya sea por medio de una orden judicial o policiva-, aunado a lo anterior, el amparo de pobreza deprecado fue negado, sin que dicha decisión mereciese reproche alguno por la parte actora.

Por otro lado, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la

que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936576a3a15f30c60d5cde7244be7c71107c7c8e261c0a97ab785e437fd580ad

Documento generado en 13/10/2020 10:07:48 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1595

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00456-00
Causante: Aquilio Roldan López Rivas
Demandante: Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Diríjase el poder otorgado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. En el mismo sentido, ajústese el escrito de demanda. (Núm. 1º del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 74 Ibidem).
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF** el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. (Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibidem).
3. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba del estado civil de los asignatarios Angela López Ibarguen y Jaime López Ibarguen. (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el artículo 85 Ibidem).
4. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si la señora Modesta Rentería Prado -madre de los demandantes- convivió en calidad de cónyuge o compañera permanente con el señor Aquilio Roldan López Rivas hasta la fecha de su deceso. Lo anterior, dado que, del hecho segundo (2º) de la demanda, se depreden la existencia de dicha convivencia, sin que se especifique la calidad de la misma y si persistió o no en el tiempo. (Núm. 5º del artículo 82 del CGP).
5. Indíquese la dirección electrónica, donde el apoderado judicial de la parte demandante recibirá notificaciones personales. (Núm. 10º del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
527/99 y el decreto reglamentario

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **e951a78aead066e974b2926b2463db02592f52d1182d050df66d205a76f48ae0**
Documento generado en 13/10/2020 10:07:47 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1592

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00469-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los documentos aportados se incluyó Formulario Registral de Inscripción Inicial de un vehículo KIA, Línea: PICANTO de Placas EOW330 de propiedad del señor JAVIER ALBERTO RAMIREZ TOVAR (fl.86) automotor que no corresponde al solicitados en la medida de aprehensión, toda vez que el pretendido es el vehículo marca: CHEVROLETH: Línea: SAIL de Placas: HZX-189 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**¹, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.Nro.129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAI.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 13-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Elimina la filigrana digital ahora

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb177ba4613e1f3771919e49ab83da2102cdb02d79d9be4a1dad7b0e2c4a6750**
Documento generado en 13/10/2020 12:10:02 p.m.

